

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/064/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

INDICE

Sumario.....	2
ANTECEDENTES	2
1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	2
2. DILIGENCIAS PRELIMINARES	3
CONSIDERACIONES	5
A. COMPETENCIA.....	5
B. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS	5
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
E. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.....	11
F. EL PROBABLE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.....	29
G. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA	30
H. EFECTOS	34
I. MEDIO DE IMPUGNACIÓN	38
ACUERDO	38

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral la C. Cecilia Guevara de Elías, consistentes en promocionar su imagen en espectaculares, links de internet y en transporte público, y mensajes de texto telefónicos, enviados a la población del municipio de Poza Rica, Veracruz, pues del estudio realizado preliminarmente al material que obra en autos, en apariencia del buen derecho no actualizan actos de precampaña o campaña o se trata de actos consumados o actos futuros de realización incierta.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 15 de febrero de dos mil veintiuno¹, el C. Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Cecilia Guevara de Elías, en su calidad de aspirante a candidata a la Presidencia de Poza Rica, Veracruz, por presuntos hechos relativos a **uso de la vía pública, transporte público de Poza Rica, espectaculares y mensajes telefónicos para promocionar su imagen y nombre, en los cuales realiza anuncios publicitarios,**

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

haciendo uso de los colores distintivos de un partido político, lo que puede constituir la conducta de, actos anticipados de precampaña y campaña.

REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 16 de febrero, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente CG/SE/PES/PRI/064/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

2.1 Mediante acuerdo de 16 de febrero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Electoral, que certificara la existencia y contenido del material objeto de denuncia.

2.2 El 25 de febrero, la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-153-2021**.

2.3 Mediante acuerdo de primero de marzo, se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones que informara a quienes pertenecen los números telefónicos proporcionados en el escrito de denuncia por el C. Alejandro Sánchez Báez y al Grupo de Radio Fórmula, qué relación tiene con la

² En lo subsecuente, UTOE

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

denunciada y a su vez sobre los números de teléfono de donde se manda un mensaje de texto que lleva consigo un enlace que dirige a su portal donde aparece una nota sobre la C. Cecilia Guevara de Elías

2.4 El 5 de marzo, la C. Merylin Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional del IFETEL, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el oficio número **IFT/212/CGVI/0201/2021**.

2.5 Mediante acuerdo de ocho de marzo, se requirió a la Secretaria de Seguridad Publica, que informara sobre quienes era el propietario del taxi con número de servicio 974 de la localidad de Poza Rica, Veracruz.

2.6 El 13 de marzo el C. Alexis Cazares Herrera Director General Jurídico de la SSP, en cumplimiento al requerimiento ordenado remitió el oficio **SSP/DGJ/AFP/1993/2021**.

2.7 ADMISIÓN. Mediante proveído de 16 de marzo, la Secretaria Ejecutiva del OPLE determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

3. El 16 de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/070/2021**.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

4. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 1; 3; artículo, 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Alejandro Sánchez Báez**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

³ En adelante, OPLE

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

"...suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad de la próxima contienda electoral..."

[...]

Por otro parte se pide el retiro de toda publicidad donde aparece el denunciado en el municipio de Poza Rica de Hidalgo promocionando su imagen y nombre y las que en el futuro resulten"

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública.** La consistente en la solicitud de certificación de espectaculares y transporte público en la ciudad de Poza Rica, así como la página de Facebook de la denunciada
- 2. Pruebas técnicas.** Dos ligas electrónicas
- 3. Instrumental de actuaciones.**
- 4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**

C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

D.1 CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **C. Alejandro Sánchez Báez**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, denuncia a la **C. Cecilia Guevara de Elías**, en su carácter de aspirante a candidata a la Presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz; por presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos** aportando para acreditar dichas conductas las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los hechos objeto de denuncia:

⁴ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

[...]

1. La C. Cecilia Guevara de Elías, de manera permanente utiliza no solo la vía pública, el transporte público de Poza Rica y espectaculares para promocionar su imagen y nombre, realizando anuncios publicitarios, como los que a continuación se señalan, haciendo uso de los colores distintivos del partido político Morena en sus anuncios sino que también utiliza mensajes telefónicos enviados desde distintos números telefónicos, incluso con claves lada distintas lo que configura en sí conductas ilícitas, tales como actos anticipados de campaña, Pretendiendo sorprender a la población y a la autoridad electoral haciendo en un primer momento propaganda con su imagen y nombre con pretexto de la conducción de un programa de radio a través de la emisora Radio Formula el cual aparentemente sale al aire tres veces por semana sin embargo resulta ser que la propaganda no solo coincide con los colores del instituto político antes mencionado si no que ahora la denunciada pide apoyo dentro y fuera de morena para obtener la alcaldía de Poza Rica haciendo menciones por mensajes de texto. La publicidad lleva exhibida desde hace al menos dos meses y medio resulta en sobreexposición indebida toda vez que a pesar de encontramos en tiempos de precampañas en ningún lado de la propaganda se puede advertir la frase que se encuentra dirigida a militantes y/o simpatizantes de Morena.

E. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

E.1 Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de precampaña y campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

E.2 ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **suspenda la promoción de la imagen y nombre de la denunciada, por otra parte, en vía de medida cautelar se pide el retiro de toda publicidad donde aparece la denunciada en el municipio de Poza Rica de Hidalgo.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de los presuntos actos anticipados de

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

pre campaña y campaña realizada por parte de la C. Cecilia Guevara de Elías en su calidad de aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, mismo que corresponde a los siguientes apartados:

- **Estudio preliminar sobre los espectaculares publicados diversos puntos del municipio de Poza Rica, el uso del transporte público en la localidad de Poza Rica, Veracruz y los mensajes de texto a números de Poza Rica”.**

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA”**, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, se procederá al estudio de las publicaciones que contienen **los espectaculares, las ligas electrónicas y el transporte público**, señalados por el denunciante en su escrito de queja, los cuales fueron certificados por la UTOE; diligencia que originó la emisión del **Acta: AC-OPLEV-OE-153-2021**.

- Por lo anterior, para efectos de evitar repeticiones innecesarias, se procederá a insertar los extractos de las Actas **AC-OPLEV-OE-153-2021** relativos a los desahogos realizados por la **UTOE**, de las imágenes que se encuentran

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

mismas que el quejoso señaló de manera específica en su escrito de denuncia, se establecen en los términos siguientes:

No. de imagen	Extractos del acta AC-OPLEV-OE-153-2021
1	<p>Correspondiente a la primer espectacular aportado por el denunciante, visible a foja 8 del escrito de denuncia:</p>  <p>(...) <i>Observo a un costado un espectacular de color blanco con una franja color vino n la parte inferior y letras color rojo de lado superior izquierdo "VERACRUZ RMA" al frente de esas letras observo una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello claro, blusa blanca y debajo el texto "CECILIA GUEVARA" "POZA RICA MERECEMOS VIVIR MEJOR" al lado derecho de los descrito observo el numero 57 en color dorado seguido de un texto en color negro "años informando" suscríbete y recíbelas cada mes" búscanos en redes sociales" seguido se ven los iconos de Facebook Instagram y Twitter, en la esquina superior derecha veo la palabra revista en color negro y debajo en rojo con el texto "VERACRUZ INFORMA" y en su costado izquierdo una figura de color verde, por ultimo un texto color blanco "información de suscripción en veracruzinf@hotmail.com". (...)</i></p>
2	<p>Correspondiente al segundo espectacular aportado por el denunciante, visible a foja 9 del escrito de denuncia:</p>

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021



(...)
"....Observo a un costado un espectacular de color blanco con una franja color vino n la parte inferior y letras color rojo de lado superior izquierdo "VERACRUZ RMA" al frente de esas letras observo una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello claro, blusa blanca y debajo el texto "CECILIA GUEVARA" "POZA RICA MERECEMOS VIVIR MEJOR" al lado derecho de los descrito observo el numero 57 en color dorado seguido de un texto en color negro "años informando" suscríbete y recíbelas cada mes" búscanos en redes sociales" seguido se ven los iconos de Facebook Instagram y Twitter, en la esquina superior derecha veo la palabra revista en color negro y debajo en rojo con el texto "VERACRUZ INFORMA" y en su costado izquierdo una figura de color verde, por ultimo un texto color blanco "información de suscripción en veracruzinf@hotmail.com, de tras de ella observo vegetación".

3

Correspondiente al tercer espectacular aportado por el denunciante, visible a foja 10 del escrito de denuncia:

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021



[...]en el techo observo un espectacular color blanco con un texto color negro siguiente "CECILIA GUEVARA TU VOZ EN POZA RICA" a un costado una persona de sexo femenino, tez clara, cabello claro, que viste una blusa a cuadros color amarillo, rojo y naranja, debajo a un costado izquierdo observo una franja color vino con un texto en forma de lista, de color blanco siendo lo siguiente "LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES" seguido en la parte central "RADIO FORMULA" y en la esquina inferior derecha "12hrs" "100.1 fm." (...)

4

(...)”procedo a constituirme en el boulevard Adolfo Ruiz Cortines, en la Colonia obrera, cerciorándome de que estoy en el boulevard citado por así constatarlo al ver la placa verde con rojo las palabras que así me lo indican, placa colocada en un inmueble del boulevard multireferido, acto seguido, procedo a la búsqueda del número dos, guiada además con foto proporcionada como indicio para la localización del espectacular a certificar, sin embargo tras recórrelo advierto que los comercios que se encuentran sobre esa calle no cuentan con numeración visible fuera de los inmuebles correspondientes por lo que procedo a preguntar a la personas que se encuentran dentro de los comercios ubicados en los primeros lotes que comprenden el inicio del boulevard, la primera una persona de sexo masculino, quien me indico que desconoce donde se encuentra el número dos de este boulevard y que donde nos encontramos es el número ciento sesenta y siete, persona que no quiso identificarse por lo que proceso a su descripción, lo cual observo una persona tez morena cabello oscuro, que porta cobrebocas y viste camisa azul, pantalón caqui, posteriormente pregunto a otra persona de sexo femenino quien se encuentra veindiendo cacahuates, pero de igual forma me comunica que desconoce donde se encuentra el numero dos de la calle y que a

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

ese lugar le corresponde el numero doscientos cuarenta, por lo anterior procedo a retirarme del sitio, toda vez que la imagen inserta en el acuerdo de merito y la georreferencia proporcionadas como indicios por el quejoso son insuficientes para localizar el domicilio donde debe llevarse a cabo la diligencia solicitada.



(las imágenes insertadas son debido a la imposibilidad de encontrar el lugar donde se señalaba la propaganda electoral el personal del consejo distrital tomo fotos para demostrar que se apersonaron al lugar indicado por el denunciante)

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

De igual forma, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, la siguiente tabla es una relación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, que menciona en su escrito de denuncia, así como la certificación correspondiente realizada por la UTOE, mediante acta **AC-OPLEV-OE-153-2021**.

N. Link	Imagen
1	 <p>Teniendo mi equipo de cómputo al alcance con acceso a internet, ingreso al buscador google, que me remite a una publicación de la red social Facebook, en la cual observo que en la foto de perfil aparecen dos personas de ambos sexos de las que no distingo sus características, a un costado el nombre de usuario "Cecilia Guevara de Elías esta con Juventino Rocha-Peralta" debajo hay una fecha y hora "18 de diciembre de 2020" las 08:24" seguido del icono de Publico, en la siguiente línea de texto "Hoy en Radio Fórmula 100.1 FM, los invito a escuchar el programa TU VOZ con Cecilia."</p>

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

N. Link	Imagen
2	<p>Teniendo mi equipo de cómputo al alcance con acceso a internet, ingreso al buscador google la cual dirige a la pagina de Radio Formula en Poza Rica, que contiene la nota de dicho medio de comunicación en la cual observo una barra color blanco, que contiene texto color gris lo siguiente</p>

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

N. Link	Imagen
	<p>"Radio Formula" y debajo "POZA RICA" seguido por unos iconos de las redes sociales "radio formula, facebook, twitter" seguido de "27", "14:42:18" en la parte de abajo, unas opciones "ELECCIONES" "MUNICIPIOS" "CIUDAD" "ESTADO" "NACIONAL" "ENTRETENIMIENTO" debajo un recuadro blanco con un texto azul y una figura "Formula es tu Elección", debajo un título blanco "Cecilia Guevara se registra por Morena, para la alcaldía de Poza Rica" en la línea siguiente un texto color gris "Radio Formula RF Poza Rica 4 febrero2021" en la parte de abajo una imagen y un texto negro que es lo siguiente "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN POZA RICA" y debajo un texto rojo "moren" en el siguiente un texto negro "La esperanza de M" en el centro veo a una persona de sexo femenino, tez clara, pelo oscuro, que viste blusa blanca con negro y sobre sus manos sostiene un documento el cual no es legible su contenido, en la línea siguiente observo el texto "Poza Rica, Ver.- La activista y empresaria, Cecilia Guevara, se registró como pre candidata de la alianza Morena-PT-Verde por la alcaldía de Poza Rica, cumpliendo con el proceso interno de la comisión nacional de Elecciones del Movimiento Regeneración Nacional. Luego de registrarse de manera virtual, Cecilia Guevara declaro que "Poza Rica no está para improvisados. Vamos por una ciudad en la que nadie se quede atrás, que nuestros jóvenes tengan oportunidades, que los niños puedan salir a las calles que nuestros adultos mayores vivan con dignidad" Cecilia Guevara agradeció a la militancia y simpatizantes de Morena-PT-Verde, la oportunidad de registrarse en este proceso interno y así "Juntos Hacemos Historia". Destaco su experiencia, puede generar acciones positivas a la Cuarta Transformación de este municipio de Veracruz, México"</p>

De igual forma, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, la siguiente tabla es una relación de las unidades de transporte publico aportados por el denunciante, que apporto en su escrito de denuncia.

Transporte publico	Imagen
--------------------	--------

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

1



Un automóvil marca nissan, modelo Tsuru de color blanco con rojo, sin placas, con el numero 974 en la luneta de color blanco, a lado se observan unas hojas de papel pegadas, en el extremo izquierdo se aprecia una imagen donde aparece una mujer de tez blanca con cabello castaño, y una leyenda que dice Cecilia Guevara, TU VOZ.

De los extractos del acta se advierte, de forma preliminar, que las imágenes que se alojan dentro de los espectaculares que se lograron certificar en diferentes puntos de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el rotulo ubicado en la luneta del taxi con número económico 974, y la publicación de la red social Facebook, que señala el denunciante, están encaminadas a promocionar la revista Veracruz Informa, así como el programa de radio que ella aparentemente encabeza, como Locutora de Radio Fórmula.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña se obtiene lo siguiente.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Elemento Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del material probatorio, no se advierte que se haga un llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado, ya que de los espectaculares se observa que son publicidades hechas para la revista Veracruz informa y el espectacular ubicado en la carretera Poza Rica-Cazones, el cual es para promocionar el presunto programa de radio que encabeza.

Respecto a la concurrencia de los tres elementos: subjetivo, temporal y personal, se observa que solo uno no se actualiza, por lo cual es redundante el análisis de los otros dos elementos.

Acerca del primer link, es evidente que está encaminado a promocionar un programa de radio alojado en la cadena Radio Fórmula, ya que señala fecha hora y estación donde se puede sintonizar para que puedan escuchar dicho programa.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña y

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña se obtiene lo siguiente

Elemento Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del material probatorio, no se advierte que se haga un llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado ya que en el link certificado en apariencia del buen derecho de la página personal de Facebook de la C. Cecilia Guevara de Elías, aparece ella haciendo promoción al programa de radio "TU VOZ con Cecilia" el cual se transmite por la estación 100.1 de Radio Fórmula, ya que proporciona fechas y hora para la sintonización del mismo.

Respecto a la concurrencia de los tres elementos: subjetivo, temporal y personal, se observa que al no actualizarse uno de estos por lo cual es redundante el análisis de los otros dos elementos.

Ahora bien, con relación a los mensajes telefónicos que refiere el denunciante del caudal probatorio aportado, los hechos narrados y las diligencias realizadas por esta

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

autoridad no se advierte siquiera indiciariamente que la quejosa los este difunciendo y en todo caso, de existir los mismos que plasma como imágenes el quejoso en su escrito de denuncia no se podría ordenar retiro alguno pues se denota en apariencia del buen derecho que esos fueron enviados y recibidos; en consecuencia, se advierte que corresponde a actos consumados por los que esta Comisión no puede pronunciarse sobre su retiro o suspensión en sede cautelar.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la sala suprema corte de justicia de la nación, en la tesis de amparo en revisión 613/81 de los tribunales colegiados de circuito, séptima época del seminario judicial de la federación, que señala lo siguiente:

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE". *Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posiciones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en las tesis de ejecutoria visible en la página 24 del tomo común al Pleno y a las Salas, el apéndice de 1975 al Seminario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue:*

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE- *La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."*

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Derivado del mensaje de texto que contiene el link <http://acor.to/znlo>, podemos apreciar que es una nota hecha por el Grupo Radio Formula cubriendo una nota de relevancia, para el municipio de Poza Rica, asimismo es notorio que la nota fue hecha como una nota de cobertura informativa para la población del citado municipio y esta fue hecha en amparo a la libertad de expresión por lo cual, es improcedente ya que lo que ahí se informa no guarda relación alguna con los actos anticipados de precampaña y campaña es por ello, que no es necesario estudiar los elementos de la conducta.

En tal virtud, al ser nota periodística emitida en ejercicio de la libertad de expresión, esta goza de una protección especial, es aplicable al caso, la **tesis XVI/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística."

(Lo resaltado es propio)

Por ultimo con referencia al transporte público, el taxi 974, solo se advierte que tiene un rotulo de la C. Cecilia Guevara de Elías, no se distingue ninguna otra imagen o nombre en el taxi antes mencionado.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Elemento Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del material probatorio, no se advierte que se haga un llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado ya que del rotulo solo se aprecia la imagen de la denunciada, la C. Cecilia Guevara de Elías, y el nombre del programa de radio que supuestamente encabeza en la estación Radio Formula.

Respecto a la concurrencia de los tres elementos: subjetivo, temporal y personal, se observa que solo uno no se actualiza uno de estos por lo cual es redundante el análisis de los otros dos elementos.

Por lo que esta Comisión, derivado de un análisis precedente, bajo apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, **no advierte indicios** de que la **C. Cecilia Guevara de Elías**, esté realizando actos anticipados de precampaña o campaña.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Asimismo, en lo que respecta a la utilización de colores que hacen alusión a un partido político en la publicidad de espectaculares, taxis y Facebook, no implica su relación con un partido ya que los colores pueden ser usados indistintamente por los particulares.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

Respecto a los espectaculares, presunto link de Facebook, de la denunciada, anuncio en un taxi porque preliminarmente no se actualiza el elemento subjetivo de esa conducta.

En lo que atañe al retiro y o suspensión de publicidad a través de mensajes de texto no se puede ordenar medida alguna por que se trataría de actos consumados (su retiro) o su suspensión actos futuros de realización incierta.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace, a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra nos dice:

ARTICULO 48

La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

(...)

b) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar

c) Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

(...)

F. EL PROBABLE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que la denunciada pudiera utilizar recursos públicos, con referencia al Arq. Fernando Elías Guevara, en su carácter de Subsecretario de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP 176/2016 ACUMULADOS; SUP-REP-124/2019 y SUP-REP125/20219 ACUMULADOS, así como el SUP-REP-67/2020.

G. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la C. Cecilia Guevara de Elías, se abstenga, en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral, lo anterior con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS”**.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del **TEPJF**, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

*... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

De igual forma, la Sala Superior del **TEPJF**, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos futuros de realización incierta pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

Al respecto de los mensajes de texto telefónicos, de los cuales se desprende el siguiente texto "... Cecilia Guevara, favorita para ganar alcaldía de Poza Rica "es la más capaz, tiene soluciones" dicen los ciudadanos. <https://acor.to/znlo...>" indicado por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su escrito de denuncia, aportando imágenes

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

de algunos mensajes mandados, es **IMPROCEDENTE**, la adopción de medida cautelar **en su vertiente de tutela preventiva**, ya que son hechos que ya fueron consumados, además de que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, no se puede ordenar su suspensión

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **en su vertiente de tutela preventiva**, respecto a que la **C. Cecilia Guevara de Elías**, en su calidad de candidata a la Presidencia de Poza Rica, Veracruz, se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral.

H. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional el C. Alejandro Sánchez, Báez, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/064/2021** en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE**, la adopción de medida cautelar, respecto de los espectaculares publicados diversos puntos del municipio de Poza Rica, el uso del transporte público en la localidad de Poza Rica, Veracruz y publicaciones en ligas electrónicas; toda vez que de manera preliminar y bajo la apariencia del buen

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

derecho, no se advierten elementos que permitan suponer la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; con relación a lo siguiente

Espectaculares:



CG/SE/CAMC/PRI/070/2021



Liga electrónica alojada en la red social Facebook:

http://m.facebook.com/story_fbid=3021386918147707&id=100008292848867

La liga electrónica correspondiente a la nota periodística de Radio Fórmula:

<http://acor.to/znlo>

Respecto al rotulo ubicado en la luneta del transporte público taxi visible en la imagen siguiente:

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021



2.- **IMPROCEDENTE**, la adopción de medida cautelar respecto al retiro y/o **en su vertiente de tutela preventiva suspensión**, respecto de los mensajes de texto telefónicos, de los cuales se desprende el siguiente texto "... Cecilia Guevara, favorita para ganar alcaldía de Poza Rica "es la más capaz, tiene soluciones" dicen los ciudadanos. <https://acor.to/znlo...>" indicado por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su escrito de denuncia, aportando imágenes de algunos mensajes mandados, ya que son actos consumados o actos futuros de realización incierta.

3.- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **en su vertiente de tutela preventiva**, respecto a que la **C. Cecilia Guevara de Elías**, en su calidad de candidata a la Presidencia de Poza Rica, Veracruz, se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

I. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE**, la adopción de medida cautelar, respecto de los espectaculares publicados diversos puntos del municipio de Poza Rica, el uso del transporte público en la localidad de Poza Rica, Veracruz y publicaciones en ligas electrónicas, toda vez que de manera preliminar

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte elementos que permitan suponer la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE**, la adopción de medida cautelar respecto al retiro y/o en su vertiente de tutela preventiva suspensión, respecto de los mensajes de texto telefónicos, de los cuales se desprende el siguiente texto "... Cecilia Guevara, favorita para ganar alcaldía de Poza Rica "es la más capaz, tiene soluciones" dicen los ciudadanos. <https://acor.to/znlo...>" indicado por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su escrito de denuncia, aportando imágenes de algunos mensajes mandados, ya que son actos consumados o actos futuros de realización incierta.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **en su vertiente de tutela preventiva**, respecto a que la **C. Cecilia Guevara de Elías**, en su calidad de candidata a la Presidencia de Poza Rica, Veracruz, se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al denunciante: **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Organismo, **C. Alejandro Sánchez Báez**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CG/SE/CAMC/PRI/070/2021

QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue APROBADO en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el diecisiete de marzo dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez; del Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas y el Consejero Presidente de la Comisión Roberto López Pérez quién anuncio voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS